



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1181
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00509-00
Decisión:	Aclaración
Demandante	Guido Mauricio Castro Becerra
Demandada	Milton Fabian Holguín – José Irle Pérez López

Advierte esta instancia judicial que, producto de memorial allegado por la parte actora, quien manifiesta “estoy enviado recurso de reposición respecto del auto del 12 de mayo del 2022 en que de manera errónea se designa curador ad litem, siendo apoderado del demandante en el mismo proceso”, por lo anterior, se advierte que lo pretendido es la corrección a la providencia referida. Para lo anterior es necesario traer a colación las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su art. 285, respecto aclaración, señala que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ANALISIS DEL CASO

Descendiendo al estudio del *sub judice*, se advierte que dentro del término de ejecutoria se solicitó la corrección del auto del 12 de mayo de 2022, que designó erróneamente *curador ad litem*; se encuentra que efectivamente la providencia dictada el 12 de mayo del hogaño, de manera errónea , designó como curador al abogado Fabian Vargas Concha, interviniente procesal que actua en calidad apoderado de la parte demandante.

Por tanto, es necesario corregir la providencia pluricitada conforme lo establece el artículo 285 del C.G.P., en el sentido de nombrar a Luisa Fernanda Orozco Giraldo como curadora ad litem de acreedora hipotecaria Luz Amalfi Ceballos Triana; abogada inscrita para el departamento del valle del cauca, en la unidad de registro nacional de abogados (urna), por lo que así se dispondrá.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto del 12 de mayo de 2022, y en consecuencia nombrase a la profesional del derecho Luisa Fernanda Orozco Giraldo, para que actúe como curador ad litem de acreedora hipotecaria Luz Amalfi Ceballos Triana, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico lufeor09@hotmail.com advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

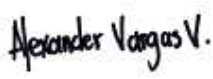
Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 75 hoy, 27 de mayo de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1191

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Arbey Benavides Gómez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00782-00**

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 05 de marzo de 2022, por un valor total de **\$22.325.661,6**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 27 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandante no formuló objeción alguna. Asimismo, memorial presentado por la parte demandada en el cual se sustituye poder. Sirvase proveer.

Palmira, mayo 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1185

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Claudia Catalina Belalcázar Amézquita
Demandado: Franklin Cadena Ortiz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00373-00**

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, no se encuentra ajustada a derecho, en tanto que, el capital sobre el cual realiza la liquidación, es inferior al capital real de la obligación correspondiente a **\$3.500.000**, referenciándola erróneamente en la liquidación aportada por valor de **\$1.702.260.01**, suma de dinero que entiende esta judicatura, fue obtenida del producto de los descuentos efectuados al salario del demandado, consignados a órdenes del despacho, teniendo en cuenta que, mediante auto interlocutorio No 2580 del 15 de diciembre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito con corte al día 30 de noviembre de 2021, por un valor de **\$5.867.925,01**.

Paso seguido, el despacho procede a verificar los descuentos efectuados al salario del demandado, referidos en el memorial de liquidación del crédito allegado al proceso, evidenciando que, en efecto se encuentran consignados a órdenes del despacho, siendo cancelados los títulos a la parte demandante hasta el descuento de nómina correspondiente al mes enero de 2022 por un valor de \$193.260.00.

En consecuencia, la liquidación corresponde a los resultados que se detallan en la siguiente tabla:

CAPITAL	FECH EXG MORA	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	CAPITAL + MORA	
				INT. MORA	V MORA
3.500.000,00	1/12/2021	30/04/2022	151	2,27%	399.898,33

En resumen, el valor de la mora del crédito correspondiente a los meses de diciembre de 2021 hasta el 30 de abril de 2022 corresponde al valor de **\$399.898,33**.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud presentada por el demandado, tendiente a procurar la oportunidad de “cancelar en una sola cuota en la cuenta del Juzgado el saldo total de **\$429.291,96** (...) y de esta manera cancelar la totalidad de la obligación y terminar el proceso”, acota esta instancia judicial que lo solicitado por la parte demandada, es procedente, pero no por el valor referenciado por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

el extremo pasivo de la demanda, sino por la suma de **\$640.782,34** , el cual se enmarca en lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...). (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, teniendo presente que, la liquidación presentada por el ejecutado será modificada, advirtiéndose que debe ser abonada a la obligación la suma de \$640.782,34, esta instancia judicial dispondrá requerir a la parte demandada a fin de que presente la consignación respectiva a órdenes del despacho y por cuenta del presente asunto; señalando a efectos de información que dicho depósito debe ser constituido en el Banco Agrario en la cuenta No. 765202051702, bajo el código del despacho 76-520-41-89-002 + radicado proceso

En lo que respecta al memorial allegado por la parte pasiva de la demanda, en el cual se sustituye poder al abogado Carlos Arturo López Salazar, se advierte que, el mismo se encuentra ajustado a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P, por tanto, esta judicatura procederá a reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Modificar la liquidación** del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 30 de abril de 2022, por el valor de los intereses de mora correspondiente a **\$399.898,33**, sobre el capital de **\$3.500.000**.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a fin de que, presente la consignación respectiva a órdenes del despacho y por cuenta del presente asunto; depósito que debe ser constituido en el Banco Agrario en la cuenta No. 765202051702, bajo el código del despacho 76-520-41-89-002 + radicado proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Lo anterior deberá cumplirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, so pena de entender prelucida la oportunidad procesal y continuar el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Carlos Arturo López Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.319.802 y T.P No. 248.001 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 27 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Asimismo, memorial proveniente de la parte actora, en que solicite se acepte la notificación surtida al demandado y se decreta seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1193

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A
Demandado: Julio Enrique Funez Peña
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00036-00**

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

En lo que respecta al memorial allegado por la parte actora, en el que solicita sea aceptada la notificación efectuada al demandado y por consiguiente se ordene seguir adelante con la ejecución, esta judicatura advierte del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 169 del 07 de febrero de 2022, esta instancia judicial acepto la notificación remitida al demandado conforme a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, asimismo, mediante auto interlocutorio 716 del 30 de marzo de hogaño, el despacho decretó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante, por tanto, el memorial allegado por el extremo activo, no será tenido en cuenta por esta instancia judicial por ser improcedente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 05 de mayo de 2022, por un valor total de **\$11.568.442,18**, de los cuales **\$6.726.244,44** corresponden al capital de la obligación.

SEGUNDO: Negar la solicitud elevada por la parte actora de aceptar la notificación al demandado y seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 27 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, el curador *a d litem* del demandado Luis Alejandro Rivera presentó excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 26 de 2022

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1188

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Luis Alejandro Rivera Guerrero
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00056-00

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago, por intermedio de curador *ad litem* y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., que contiene el derrotero de los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **miércoles 15 de junio de 2022**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., para adelantar lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., que contiene el derrotero de los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de La Judicatura; para lo cual, una vez remitidos por las partes los correos electrónicos, a estos se remitirá en el enlace de acceso.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas a recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

SEGUNDO: Decretar como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

Documentales: Se dará el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con la demanda y con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 27 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas Virgen

Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1175
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2020-00072-00
Decisión:	Reconoce personería para actuar
Demandante	Blanca Nelly Pantoja Hernández
Demandada	German Izquierdo Ruiz y Otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano, en el cual aporta poder otorgado por el demandado German Izquierdo Ruiz, por lo que el despacho dispondrá reconocerle personería jurídica.

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial que apoderado judicial del demandado German Izquierdo Ruiz, allegó excepciones de mérito a este despacho el 19 de mayo del hogaño.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Por su parte, el artículo 443 del Cogido General del Proceso Indica:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

CASO CONCRETO

En *sub judice*, por ser procedente, se dispondrá reconocer personería al abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano identificado con C.C. 16.857.445 y T.P. No. 200217 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial del demandado German Izquierdo Ruiz de conformidad con el poder conferido.

Por otra parte, resulta pertinente traer a colación providencia dictada por este recinto judicial, No. 1011 del 12 de mayo del hogaño, por cuanto dispuso tener notificado por aviso al hoy demandado, a quien los términos corrieron de la siguiente manera,

Conteo de Términos	
Notificación Art. 292 Código General del Proceso	
Fecha Recibido	Abril 11 de 2022
Notificada	Abril 12 de 2022
Retiro Copias	18,19,20 de abril de 2022
Termino Traslado	21,22,25,26,27,28,29 de abril y 2,3,4 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente correr traslado de las excepciones propuestas, toda vez que arribó por fuera del término de traslado.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personaría al abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano identificado con CC. 16.857.445 de el cerrito (v) y con tarjeta profesional 200217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del demandado German Izquierdo Ruiz, de conformidad del poder conferido.

EJECUTORIADA la presente providencia, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

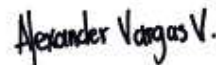
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 75 hoy, 27 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1170

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Libardo Urrutia Polanía
Demandado: Hernando Bueno Henao
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00399-00**

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de mayo de 2022, por un valor total de **\$24.067.788**, de los cuales **\$15.000.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 27 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1170

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases De Occidente S.A.-E.S. P
Demandado: Lilia Meza, Lina Marcela Molina López
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00292-00**

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 05 de abril de 2022, por un valor total de **\$7.339.753,70**, de los cuales **\$5.298.543** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 27 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte ejecutante con el que arriba la escritura pública No. 161 del 20 de febrero de 2013, en la que constan los linderos del bien inmueble embargado en el presente proceso. Asimismo, memorial allegado por la parte actora en el que aporta las notificaciones por aviso efectuada a los demandados. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1167

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado: Álvaro De Jesús Garces Suaza, Luis Eduardo Tocora
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00530-00**

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-66792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 161 del 20 de febrero de 2013, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al memorial allegado por la parte actora, en el que aporta las certificaciones expedidos por la empresa de mensajería el Libertador, que dan cuenta de las notificaciones por aviso surtida a los demandados, este despacho evidencia que en efecto, las notificaciones efectuadas a las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, se ajustan a los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G.P, para la notificación por aviso, por tanto, esta judicatura procederá a aceptarlas.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos que ostenta el demandado Álvaro De Jesús Garces Suaza, identificado con CC No. 79.807.481, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-66792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la carrera 32 A calles 38 y 39A, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 161 del 20 de febrero de 2013, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Designar como secuestre a, Hilda María Duran Caicedo identificada con cédula de ciudadanía No. 31,172,848, quien se ubica en la calle 24 # 27-24 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

CUARTO: Aceptar las notificaciones por aviso efectuadas a los demandados, por cuanto se ajustan a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P, en concomitancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 27 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00582-00
Decisión:	Ordena devolución de títulos
Demandante	Manuel Octavio Cadena
Demandado	Norman Palacios Victoria – Edgar Salas Laines

Teniendo en cuenta que esta instancia judicial, por auto Interlocutorio No. 0837 del 04 de mayo del hogaño, declaró terminado el presente asunto y para la fecha tan solo ordenó devolución de títulos a los demandados que reposaban para la fecha y para la fecha, se vislumbran los siguientes depósitos descontados a los demandados en el presente mes de mayo del hogaño,

A favor del demandado Edgar Salas Laines,

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	46940000434541
NÚMERO PROCESO	76520418900220210058200
FECHA ELABORACIÓN	04/05/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	765202051702
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 321.728,89

A favor del demandado Norman Palacios Victoria,

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	46940000434543
NÚMERO PROCESO	76520418900220210058200
FECHA ELABORACIÓN	04/05/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	765202051702
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 834.502,50

Por lo anterior, respecto a devolución de títulos judiciales para los demandados, esta instancia judicial dispondrá realizar el ordenamiento pertinente, lo anterior, en virtud de que en dicha terminación la parte demandante, indicó que la demandada había cancelado en su totalidad, la suma de dinero adeudada, aunado a ello la parte actora así lo solicito en el escrito de terminación.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la devolución de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso, a favor de los demandados Norman Palacios Victoria y Edgar Salas Laines, por deposito judicial de mes mayo de 2022. Librese la comunicación respectiva una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

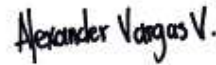
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 75 hoy, 27 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la presente sentencia, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso declarativo de restitución de bien inmueble, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$1.000.000
Total	\$1.000.000

Palmira, Valle del Cauca, mayo (26) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1180
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00623-00
Decisión:	Agencias en derecho
Demandante	Margarita Rosa Cucalón Herrera
Demandada	Ana Milena Calero Gil

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho en que incurrió la parte demandada beneficiada con la condena a cargo del extremo activo, la misma se encuentra conforme a derecho.

También, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la parte demandante, en la cual informa del presente proceso “que el día 31 de marzo de 2022, se efectuó entrega voluntaria del inmueble” por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de

pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de Sentencia No. 004 dictada por esta judicatura el día 31 de marzo del hogaño, misma que se encuentra ejecutoriada, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se condenará en costas a la parte ejecutada de un (1) S.M.L.M.V.

Ahora bien, una vez estudiada la mentada petición de entrega de inmueble por la parte accionada, esta instancia judicial dispondrá acceder a la terminación del asunto, ya se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal; por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demandada.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **Aprobar** la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

SEGUNDO. - Declarar terminado el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble interpuesto por Margarita Rosa Cucalón Herrera en contra de Ana Milena Calero Gil, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



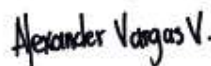
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 75 hoy, 27 de mayo
de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira, en el que informan respecto de la medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvasse Proveer.

Palmira, mayo 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1192

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Olmedo Patiño Barón y Crhistian Andrés Alonso Muñoz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00103-00**

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Cámara de Comercio de Palmira, informa respecto de la medida de embargo que:

Cordial Saludo,

En atención a su Oficio 135, de 06 de mayo de 2022, recibido en esta entidad el 10 de mayo de 2022, por medio del cual se ordena la inscripción del embargo del establecimiento de comercio POWER SYSTEM con matrícula 48014 de propiedad de OLMEDO PATIÑO BARON con matrícula 48013.

Al respecto me permito informar que quedo inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2022, con el No 11900 del Libro VIII

Atentamente,

ANGELA MARIA CARDONA GALVEZ
Auxiliar de Registros Públicos

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 Hoy, 27 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1163

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Inmobiliaria Gran Colombiana & ADCO S.A.S
Demandado: Jhose Richar Bazán Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00203-00**

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, con destinación a local, presentada por la Inmobiliaria Gran Colombiana & ADCO S.A.S, identificada con el Nit No. 901.339.956-0, en contra de Jhose Richar Bazán Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.678.126.

2. Notificar personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 291 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Reconocer personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 D -1 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 27 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1169

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno
Demandado: Jose Holmes Hizquierdo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00206-00**

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, evidenciándose en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* que se relaciona la dirección calle 30 con carrera 29, edificio de la Alcaldía de Palmira y/o en la carrera 27 No. 29-32 en Palmira, debiendo precisarse el domicilio real del demandado.
4. El artículo 82 del C.G.P. en su numeral segundo establece que la demanda debe contener la identificación plena de las partes procesales, situación que contrasta con el escrito de demanda, en tanto que, se vislumbra que la parte demandante presenta una inconsistencia respecto del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

nombre del demandado, identificándolo en el libelo introductorio de la demanda como Jose Holes Hizquierdo (Izquierdo), nombre que es disímil al reflejado en el título valor, base del presente proceso.

5. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:

- Aclarar al despacho la fecha desde que se exigen los intereses de plazo en la pretensión número 2 de la demanda, en tanto que, refiere su exigibilidad desde el día 09 de julio de 2019, siendo disímil a la fecha establecida en la letra de cambio aportada al proceso.
- Indicar la razón por la cual tanto en el hecho primero, como en la pretensión 1 de la demanda y en el libelo introductorio de la misma, se identifica al demandado como Jose Holmes Hizquierdo (izquierdo), siendo lo correcto Jose Holmes Hizquierdo de conformidad con el título ejecutivo que sirve de base al presente proceso.

Las medidas de embargo no serán consideradas hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 27 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1171

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Inmobiliaria CV Asociados SAS
Demandado: Hendry Jesús Villena Olivero, Johan Steven Mena Marín
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00207-00**

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Inmobiliaria CV Asociados SAS, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, como quiera que, en el presente proceso son dos los demandados que conforman el extremo pasivo de la demanda, se deberá indicar con precisión el lugar y dirección de domicilio de los demandados, habida cuenta que, el lugar señalado en el escrito de la demanda respecto del demandado Hendry Jesús Villena Olivero, corresponde al inmueble objeto de restitución, el cual según la parte actora fue entregado a la parte demandante, siendo necesario indicar con precisión su dirección real de domicilio, a efectos de que, el demandante escoja el domicilio del demandado respecto del cual determinará la competencia. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, evidenciándose en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* que se relaciona la dirección carrera 43 No 39 A – 20 piso 2 para el demandado Hendry Jesús Villena Olivero, correspondiente al bien

inmueble objeto del contrato de arrendamiento, que según la parte actora en el hecho 8 de la demanda fue restituido al ejecutante, debiéndose por tanto, precisar el domicilio real del demandado.

4. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”*

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cual presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino pacta sunt servanda, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

5. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física y electrónica de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Inmobiliaria CV Asociados SAS, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Juliana Rodas Barragán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P No. 134.028 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 74 hoy, 27 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 5 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1183

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Julio Cesar Escobar Pimentel
Demandado: María Edilia Cardona Blandón
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00208-00**

Palmira, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Julio Cesar Escobar Pimentel, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cual presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino pacta sunt servanda, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Con respecto a la pretensión numero 13 de la demanda, la parte actora debe tener en cuenta que, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, establece *“En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas...”*, situación que contrasta con el escrito de demanda allegado al proceso, en tanto que, no se remitieron las facturas canceladas por la parte demandante por concepto de servicios públicos, debidamente acreditado su pago por las empresas que prestaron dichos servicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. Respecto a los cánones de arrendamiento que la parte actora refiere se adeudan por prórroga del contrato de arrendamiento de local comercial, desde el mes de abril de 2022 hasta el mes de marzo de 2023, siendo restituído el inmueble por la parte pasiva de la demanda en el mes de abril de 2022, esta judicatura se atiene a lo reglado en el artículo 519 del código de comercio, norma que establece “*Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos*”. Siendo necesario en primera instancia dirimir mediante el correspondiente proceso verbal, la renovación del contrato de arrendamiento, en tanto que, del contrato aportado como prueba al presente proceso, se vislumbra una contradicción en el parágrafo del numeral segundo, habida cuenta que, se indica inicialmente que el contrato termina con la expiración del término estipulado, no obstante los contratantes podrán prorrogarlo, mediante comunicaciones escritas, enviadas a los domicilios de los contratantes, con no menos de seis meses de anticipación a su vencimiento y paso seguido omite lo anteriormente expresado manifestando que, en caso de no haber manifestación alguna por las partes, llegado el término de su vencimiento, se entenderá prorrogado por el período de un año. Situación que a criterio de esta instancia judicial deberá ser resuelta con anterioridad a reclamar las sumas de dinero mediante proceso ejecutivo, tal y como lo persigue en el caso de marras la parte demandante.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Julio Cesar Escobar Pimentel, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Martha Lucia Vallejo Aguado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.269.635 y T.P No. 27.602 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 27 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario